

superiores de Francia: según la una, la obligación del amo se resolverá en la indemnización de daños y perjuicios, si los sufre el criado por no cumplir el amo; según la otra, el contrato es absolutamente nulo por ilícito y no produce acción alguna, ni aun la de daños.

Tengo por más fundada esta segunda decisión: los derechos y obligaciones deben ser recíprocos; y el cumplimiento ó resolución del contrato no puede pender del arbitrio de una sola de las partes.

## ARTICULO 1525.

*El criado doméstico, destinado al servicio personal de su amo ó de la familia de este por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término; pero si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle, pagándole el salario devengado y el de quince días más (1).*

Sobre el caso de este artículo callan el Código Frances y otros.

En el artículo 2718 de la Luisiana se dispone que puedan ser despedidos en todo tiempo sin expresión de causa y puedan igualmente dejar á su amo. En los 2719, 2720 y 2721, se dispone lo contrario cuando la persona alquila sus servicios en las habitaciones ó manufacturas para los trabajos que se hacen en ellas.

El artículo 1639 Holandés dice: "Los domésticos y otras personas de salario, alquiladas á término, no pueden, sin causa legítima, dejar el servicio, ni ser despedidas antes de espirar el término: si ellos lo dejan antes de espirar el término pierden todo derecho á su salario."

"Sin embargo, el amo puede despedirles antes del término sin alegar motivos, pagándoles á título de indemnización seis semanas de su salario, á contar desde el día en que cesaren sus servicios."

existe una analogía bastante marcada, juzgó oportuno fijar las mismas causas de este último en los casos en que se autoriza la separación, tanto respecto del que recibe como del que presta el servicio.—N. de los EE.

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

Nuestro artículo se acerca al Holandés, pero favorece más á los criados por más desvalidos, dejándoles en libertad de despedirse cuando quieran sin ninguna responsabilidad, al paso que los desfavorece restringiendo la indemnización al salario de quince días más, porque se han creído bastantes para que un buen criado encuentre nuevo amo.

La manifestación y prueba de la causa legítima tiene casi siempre grandes dificultades é inconvenientes.

Por la ley 2, título 20, libro 5 de la Novísima Recopilación Navarra, los criados que dejan el servicio antes del tiempo porque se ajustaron, pierden lo servido y deben pagar lo comido.

## ARTICULO 1526.

*El amo es creído afirmandolo con juramento, salva prueba en contrario:*

1º *Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.*

2º *Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente (1).*

1781 Frances, que añade: "Sobre el pago del salario del año vencido:" pero esto va envuelto en nuestro número 2; omite el número 4; 1802 Sardo, 1627 Napolitano: el 638 Holandés añade: "Y sobre la duración del tiempo del ajuste."

Los criados y trabajadores asalariados se han confiado á la buena fé del amo; al ménos esta es la presunción. Por otra parte, no está en práctica que se pidan recibos de los salarios que se les pagan. Se hace por lo tanto preciso que se defiera el juramento á alguno y debe deferirse al amo porque es el demandado: la prueba por testigos no tendrá lugar, aun cuando se trate de cantidad menor de dos mil reales: mas no parece que hay iguales motivos en punto á la duración del contrato.

## ARTICULO 1527.

*Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sir-*

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

*vientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales (1).*

El artículo 1802 Sardo, citado en el anterior añade: "Se observarán además para los sirvientes y operarios las leyes y reglamentos particulares de policía que les conciernen." El 1266 de Vaud encierra toda esta sección, diciendo: "Una ley particular arreglará la policía de los criados y obreros." El 1169 Austriaco se refiere á una ordenanza ya hecha: en el título 5, parte 2 del Código Prusiano, hay una sección entera de los deberes de los criados y amos. No puede en efecto desconocerse que esta materia, aunque de justicia bajo cierto aspecto, cae en gran parte, si no en su mayor, bajo el dominio de la policía.

## ARTICULO 1528.

*Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato sin justa causa.*

*El contraventor será condenado á la indemnización de daños y perjuicios (2).*

Es el 2719 de la Luisiana, aunque los términos del nuestro son más generales y absolutos, con lo que se gana en claridad: el de la Luisiana habla solo de los que han asalariado sus servicios para los trabajos que se hacen en las habitaciones ó manufacturas.

Respecto de los menestrales, etc., se conserva aquí la regla del artículo 978, en oposición á lo que para los criados domésticos se ha establecido como excepción en el 1525.

## SECCION II.

DE LAS OBRAS POR AJUSTE Ó PRECIO ALZADO.

## ARTICULO 1529.

*Puede contratarse la ejecución de una obra, conviniendo en que el que la ejecute ponga so-*

1 Véase la expresada nota.—N. de los EE.

2 Véase la relacionada nota.—N. de los EE.

*lamente su trabajo ó su industria, ó que también provea el material (1).*

1 El contrato de obras á destajo puede celebrarse:—1º Encargándose el empresario por un precio determinado, de la dirección de la obra, y poniendo los materiales:—2º Poniendo el empresario solo su trabajo ó industria por un honorario fijo.—En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario ó salario, si la obra es de cosa inmueble; y que la hace por contrata, si es de cosa mueble.—Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran un plano ó diseño de la obra.—Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusión que se ofrezca en la ejecución de la obra, se resolverá á falta de otra prueba, á favor del propietario.—El empresario de la obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste.—El perito que forma el plano de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor del plano fuera del honorario de la obra; mas si se ha hecho aquel y esta no se ejecuta por causa del dueño, podrá cobrar el valor del plano, á no ser que al encargarse este, se haya pactado que el propietario no lo pagará si no le conviniere aceptarlo.—Cuando se haya invitado á varios peritos para hacer planos, con el objeto de escoger entre estos el que parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano; salvo convenio expreso.—En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.—El autor de un plano que no hubiese sido aceptado, podrá también cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.—Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieren de acuerdo después, el que designen los arranceles, ó á falta de ellos, el que tansen peritos.—Una vez pagado y recibido un precio, no ha lugar á reclamación sobre él á ménos que al pagar ó recibir las partes, se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.—Arts. 2588 á 2598, tit. 13, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.

La Comisión dice: que al tratar del contrato de obras á destajo ó precio alzado, tuvo presentes las leyes 16 y 17, título 8º, Partida 5ª y la 21, título 32 de la Partida 3ª, procurando conservar la parte de ellas acomodada á nuestros usos; haciendo por ampliar la materia según se encuentra tratada en los principales Códigos modernos.

Respecto al artículo 2583 dice: que la división que este artículo contiene, comprende todo



1787 Frances, 1810 Sardo, 2727 de la Luisiana, 1272 de Vaud, 1640 Holandes, 1633 Napolitano. El artículo 1158 Anstriaco dice: "Cuando el propietario da la materia, hay contrato de arriendo; pero si el trabajador la provee, es un contrato de venta." lo mismo se dice en el párrafo 4, título 21, libro 3, Instituciones, y en la ley 20, título 1, libro 18 del Digesto.

Concuerda con las leyes 13, párrafo 5, y 30, párrafo 3, título 2, libro 19 del Digesto, 10 y 16, título 8, Partida 5: "De los maestros que toman á destajo los obreros, labores ú obras por precio cierto." En latin, al tratarse de esta especie de arriendo, la palabra *aversio* corresponde á las nuestras *destajo*, *ajuste ó precio alzado*, y en el contrato de venta, á comprar por junto y por un precio alzado: vé el artículo 1394: téngase presente el privilegio concedido á los destajistas en el número 2, artículo 1927; el artículo 1652 Holandes concede á los operarios el

los casos que puedan ofrecerse en esta clase de contratos; porque en efecto no cabe medio entre que un hombre, además de la parte de inteligencia y dirección de la obra, suministre también los materiales de esta; ó que encargándose solo de la dirección, reciba de otro los materiales que han de emplearse.

Acerca del artículo 2590 dice: que la prescripción de este artículo tiene por objeto evitar las cuestiones que, terminada la obra, pueden suscitarse sobre si es ó no conforme al proyecto presentado ó á los órdenes recibidas, y siendo tan fácil de llenar el requisito que este artículo establece, no debe de extrañarse que en el 2591 se determine que en caso de duda y no habiéndose presentado diseño, se decida á favor del propietario.

En cuanto á los artículos 2592 á 2596, que para establecer estos artículos tuvo presente que en una obra cualquiera, la parte mas importante, y por decirlo así, la mas noble, no consiste en la ejecución física y material, sino mas bien en el ideal concebido por el artífice, quien tiene un derecho indisputable para impedir que otro se aproveche del plano ó diseño que hubiere presentado.

En los artículos 2597 y 2598 dice: que se previenen las cuestiones que pudieran suscitarse sobre el precio de la obra, y para mas claridad en la materia redució el 2598, previendo el caso de que se intente aumentar el precio de la obra, cuando con posterioridad al otorgamiento del contrato suba el precio de los materiales.—N. de los EE.

derecho de retener la obra hasta ser pagados, y lo tengo por justo.

#### ARTICULO 1530.

*Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla: Si ha puesto solo su trabajo ó su industria, no es responsable sino de los efectos de su impericia (1).*

1788 y 1789 Franceses, 1634 y 1635 Napolitanos, 1811 y 1812 Sardos, 1273 y 1274 de Vaud, 1641 y 1642 Holandeses, 2723 y 2729 de la Luisiana.

Concuerda con las leyes 13, párrafos 5 y 6, 37, 59 y 62, título 2, libro 19 del Digesto, y con las 10 y 10 y 16, título 8, Partida 5. Sin embargo, preciso es reconocer que las leyes Romanas no están bastantemente claras en este punto: las 36, 37 y 59, cargan á aquel para quien se hace la obra, no al operario ó destajista que la hace, con la pérdida fortuita de la cosa.

Los intérpretes las aplican al caso en que la obra estuviese ya acabada, *et si tale opus fuerit, ut probari deberet*, ley 37, y entienden las otras leyes gravosas al destajista, cuando la obra no estaba aun acabada.

La ley 16 de Partida parece adoptar esta distinción; pero luego la destruye con las palabras "ó entretanto la fazia." téngase presente esto para los artículos que siguen.

*A poner el material.* En este caso el contrato, mas bien que arriendo, es venta. El operario ó destajista se ha obligado á entregar por el precio convenido un todo, una cosa entera, que ha de resultar del material

1 Si el empresario se obliga á suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; á no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla ó convenio expreso en contrario.—Art. 2599, tít. 13, cap. 3 lib. 3, cód. civ. vigente.

La Comision dice: que la eleccion que de los materiales hace el empresario en el caso del artículo 2599, exige sin disputa que el riesgo de la obra sea suyo hasta el acto de la entrega; así como por el contrario en el caso del artículo 2600, que se citará en la siguiente nota, no cabe duda que el riesgo debe ser del dueño.—N. de los EE.

y trabajo reunidos. Entretanto, él es verdadero propietario, y *res suo domino perit*.

*Salvo si hubiere:* porque uno de los efectos de la mora es pasar el peligro de la cosa al moroso, artículo 1006.

*De los efectos de su impericia:* porque se reputa culpa el no entender ó saber lo que por razon del oficio ó profesion debe saberse: "Si errare en ella por su culpa, ó por mengua de saber," la citada ley 10 de Partida; *si imperitia facientis, erit actio*, la ley Romana-13, párrafo 5.

Fuera de este caso, la pérdida del material será á cargo del que lo puso ó dió, porque él es su verdadero propietario.

#### ARTICULO 1531.

*El que se ha obligado á poner solo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningun estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destruccion haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño (1).*

1790 Frances, hasta las palabras "con tal que, etc." 1643 Holandes, 1275 de Vaud, 1813 Sardo, 2730 de la Luisiana, 1813 Napolitano. La última parte de nuestro artículo ha sido tomada del 1157 Anstriaco, que

1 Si el empresario se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño; á no ser que haya habido culpa, impericia ó mora del primero.—Se presume que la pérdida proviene de culpa del empresario, cuando se verifica estando aun la cosa es su poder, y lo que se destruye en su propia obra.—Será también de cuenta del empresario la pérdida que dependa de la mala calidad de los materiales, si no previno oportunamente al dueño del riesgo á que por esta causa quedaba expuesta la obra.—El empresario, en los casos en que es responsable conforme á los tres artículos anteriores no tiene derecho de exigir ninguna indemnizacion: á no ser que proviniendo la pérdida de la mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia.—Arts. 2600 á 2603, tít. 13, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.

La Comision dice: que las disposiciones contenidas en los artículos 2601 á 2603 se fundan en la circunstancia especial de que el empresario de una obra se considera siempre como perito.—N. de los EE.

dice: "Si el material no era á propósito para el empleo á que se le destinaba, el obrero es responsable del daño, si no advirtió de ello al propietario, y la obra ha fallido por esta causa." téngase presente en este artículo lo dicho acerca de las leyes Romanas y Patrias en el anterior.

Cada uno de los contrayentes pierde en este caso su respectiva propiedad: el uno la del material, el otro la del trabajo, pues era suyo hasta realizarse la entrega de la obra.

*Morosidad:* por lo dicho en el artículo anterior á las palabras "Salvo, etc."

*Con tal que haya advertido, etc.* Esta adición ha sido tomada del artículo Anstriaco citado: el destajista debe por razon de su oficio conocer la buena ó mala calidad de los materiales mejor que el propietario de ellos, y cae en falta, si no le advierte cuando son malos.

#### ARTICULO 1532.

*El arquitecto ó empresario de un edificio responde durante diez años, si se arruina por vicio de la construccion ó del suelo. Esta responsabilidad tiene lugar, respecto del arquitecto, aun cuando no haya contratado la obra por un ajuste alzada (1).*

1 El arquitecto ó empresario de un edificio, haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el dia de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construccion ó del suelo, á no ser que de los vicios de este y de los materiales haya dado aviso al dueño.—La obligación que impone el artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demás artesanos, despues de entregada y pagada la obra; salvo pacto en contrario.—Arts. 2604 y 2605, tít. 13, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.

La Comision dice: que en el artículo 2604 se fija como término para la responsabilidad por la insubsistencia ó ruina de la obra, diez años en vez de quince que señalaba la ley 21, título 32, Partida 3ª; porque para acortar este término tuvo presente la naturaleza particular de nuestros terrenos, así como la consideracion de que el plazo de diez años es mas que suficiente para decidir sobre la solidez de una construccion; y si exceptúa el caso previsto en el 2605, es porque al venderse una obra ya perfecta, sin que preceda convenio para la fabricacion, toca al que la adquiere cerciorarse de su buena construccion por medio de peritos.—N. de los EE.



1792 Frances, 1277 de Vaud, 1645 Holandes, 1815 Sardo, 1638 Napolitano. El 2733 de la Luisiana limita á cinco años la responsabilidad por las casas de madera; la deja en los mismos diez por las de ladrillo.

El 966 Prusiano, título 11, parte 1, dice: "La responsabilidad del arquitecto por vicio de construcción se extiende á tres años; por vicios de los materiales á treinta."

Las leyes 8, título 12, libro 8 del Código, y la 21, título 32, Partida 3, extendían á quince años la responsabilidad en las obras públicas: los intérpretes por igualdad de razón las han entendido también en las obras privadas.

*Diez años:* desde la entrega de la obra: hasta entónces rige lo dispuesto en los artículos anteriores.

*Por vicio de construcción: si operis vitio id accedit,* ley 62, título 2, libro 19 del Digesto.

*O del suelo:* la misma ley Romana decía este caso en sentido contrario, "si vitio soli id accedit, locateris erit periculum," de aquel para quien se hizo la obra; pero el arquitecto está obligado por su profesión á saber, no solo construir un edificio bueno ó sólido, sino á conocer si el suelo podía resistir el edificio.

La presunción obrará durante los diez años contra el arquitecto, salvo su derecho para probar lo contrario, y sea ó no la obra á precio alzado.

Si mal no recuerdo, se ofició sobre el tenor de este artículo á la Academia de Nobles artes, y no se recibió contestación.

#### ARTICULO 1533.

*El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede obligar al dueño á que la reciba por partes y se pague en proporción: se presume aprobada y recibida la parte satisfecha (1).*

1 El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.—La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar á esa presunción solo porque el due-

1791 Frances, 1637 Napolitano, 1814 Sardo, 1276 de Vaud, 1644 Holandes, 2732 de la Luisiana.

"Quod ita conductum sit, ut in pedes, mensuranve præstetur: eatenus conductoris periculo est, quatenus ad mensum non sit: nosciturum locatori si per eum steterit quominus opus adprobetur, vel admetiatur" ley 38, título 2, libro 19 del Digesto.

*Por piezas ó por medida:* una pared, por ejemplo, á tanto el pie ó la vara, no á un tanto alzado por toda la pared. En este segundo caso el empresario ó arquitecto no podría entregarlo hasta estar concluida, y entretanto correría de su riesgo, según el artículo 1530; en el de piezas ó medidas, puede entregarlas y deben ser pagadas á proporción que se hagan; y las pagadas en esta misma proporción se tienen por aprobadas, y entregadas: "ipsa operis impletio in partes divisa est ex contractu."

#### ARTICULO 1534.

*El arquitecto ó empresario que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio, en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio, aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; ni tampoco aunque se haya hecho algun cambio ó aumento en el plano, si no ha sido autorizado por escrito y por un precio convenido con el propietario (1).*

no haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica á la parte ya entregada.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se manden construir, no puedan ser útiles sin formando reunidas un todo.—Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin á juicio de peritos.—El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios.—Arts. 2606 á 2610, tit. 13, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.

La Comisión dice: que tanto estos artículos como los demás de este capítulo no necesitan explicación, por no ser ellos sino aplicación de las reglas generales de los contratos; y solo se ocupa del 2617 del cual exponemos lo que respecto de él dice en su lugar correspondiente.—N. de los EE.

1 El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene

1793 Frances, 1639 Napolitano, 1816 Sardo, 1646 Holandes, 1278 de Vaud, 2734 de la Luisiana; pero el 2735 exceptúa dos casos: 1º Cuando el cambio ó aumento es bastante considerable para que no se pueda suponer que el propietario no ha tenido conocimiento de él: 2º Cuando el cambio ó aumento era necesario y había sido previsto.

Las convenciones han de ser fielmente ejecutadas según la voluntad de las partes, y en el caso del artículo, está bien manifiesta la del propietario del suelo acerca del plano ó proyecto de la obra (es decir, de la cosa) y del precio alzado.

Pero han sido muy graves y frecuentes los abusos de los arquitectos en esta materia, so pretexto de haberse encarecido los materiales ó jornales, ó de cambios y aumentos hechos en el plano por haberlos estimado útiles ó necesarios: alegábase más de una vez que el propietario había aprobado los segundos, expresa ó tácitamente, aunque no por escrito. Los arquitectos invocaban la máxima constante de derecho, que nadie debe enriquecerse á expensas de otro; los propietarios replicaban que nada tenían que ver con el alza ó baja de los ma-

derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando haya habido algun cambio ó aumento en el plano, á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño, y con expresa designación de precio.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no comprende al empresario que solo pone su industria ó trabajo: las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los predios serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño.—El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato; y en caso contrario, en los que sean suficientes á juicio de peritos.—El empresario por sueldo ó honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante.—El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, á menos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta: en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.—Arts. 2611 á 2616, tit. 13, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

teriales y jornales, y que en el segundo caso no podrían pedir rebaja en el precio alzado; que ellos no habían consentido en los cambios, que al hacer el ajuste echaron sus cuentas, y su posición particular no les permite nuevos y mayores desembolsos.

El artículo previene estos abusos con la prueba escrita que exige del consentimiento del propietario. Pero si fuese en casos extraordinarios (dice Rogron) como si al abrir los cimientos se encontrasen obras ó edificios subterráneos que fuese absolutamente necesario destruir y limpiar, se negara á un razonable aumento del precio, podría el arquitecto recurrir al juez para obtenerlo. La comisión desechó esta opinión: habrá, pues, de estarse al texto literal y perentorio del artículo.

"Cuando no conste el consentimiento escrito del propietario, podrá el arquitecto recurrir á la confesión judicial del mismo, según el artículo 1231?" Rogron cita el fallo de un tribunal superior de Francia por la negativa: yo opino en contrario, porque la confesión es la mejor de las pruebas, y propiamente hablando, releva de ellas.

#### ARTICULO 1535.

*El dueño puede desistir por su sola voluntad de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella. (1)*

1. El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.—Al que se ajuste por honorarios solo se abonarán, además de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspensión de la obra.—Pagado el empresario de lo que le corresponda según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra empleando á otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño.—Arts. 2617 á 2619, tit. 13, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comisión dice que el artículo 1617 parecerá justo si se atiende á que el empresario ha perdido en el caso de suspensión de la obra, no solo el tiempo y su trabajo, sino acaso también la oportunidad de emplear su aptitud en otra empresa ú obra.—N. de los EE.